

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. El día 9 de junio de 2026 tuvo entrada en buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED]. En ella, el interesado solicitó que este órgano intermediara para que el Ayuntamiento de Madrid diera:

«- Respuesta a mis recursos, instancias generales.

- Respuesta a mis reclamaciones de las notificaciones, justificantes de haberme sido entregadas, notificaciones en papel, justificantes de solo recibir por medios electrónicos, justificante de mi nombre haber salido publicado en el BOE (así mi aseguradora de vehículo también podría haberse percatado de mis multas) por el Ayuntamiento de Madrid.

- Respuesta del por qué el Ayuntamiento de Madrid hace caso omiso a la devolución de mis multas en sentido contrario a lo que ha dictado la Sentencia nº 405/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid donde se aplica el fundamento legal del artículo 63.3 de la Ley 39/2015, que prohíbe iniciar múltiples procedimientos sancionadores ante una misma conducta continuada. (En mi caso fueron 3 multas prácticamente seguidas, en el mismo punto y sin saber yo que había sido sancionado por tal hecho)».

Junto a la reclamación, aporta numerosa documentación relativa a las sanciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM. En este caso, y a la luz del contenido de la reclamación formulada y de la definición anteriormente expuesta, resulta evidente que la pretensión del interesado no es acceder a contenidos que tengan el carácter de información pública, ya que en su reclamación manifiesta disconformidad con unos procedimientos sancionadores.

En consecuencia, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter. Lo que subyace en la reclamación es que el reclamante solicita que este órgano de garantía se pronuncie sobre la resolución de una serie de recursos en materia sancionadora; sobre la emisión de justificantes relativos a unas notificaciones y sobre el motivo por el cual el Ayuntamiento de Madrid le habría sancionado en varias ocasiones por la misma conducta; cuestiones que nada tienen que ver con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53